

En Móstoles, a 13 de diciembre de 2017

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DEL SUR, DON DAVID LUCAS PARRÓN.

ASUNTO: Inicio de expediente para la contratación del servicio de mantenimiento del software de Gestión de Inventario de Bienes para la Mancomunidad del Sur.

EXPEDIENTE NÚMERO: 199/2017.

CATEGORIA: contratos.

TIPO DE PROCEDIMIENTO: ordinario.

FECHA DE INICIACIÓN: 27/07/2017

Visto y comprendido el Informe conjunto de la Secretaria General y del técnico jurídico de la Mancomunidad del Sur de 13 de diciembre de 2017, que transcrito literalmente establece lo siguiente:

**"INFORME CONJUNTO SECRETARÍA GENERAL Y TÉCNICO JURÍDICO DE LA
MANCOMUNIDAD DEL SUR**

ASUNTO: Informe inicial para la contratación del servicio de mantenimiento del software de Gestión de Inventario de Bienes para la Mancomunidad del Sur.

EXPEDIENTE: 199/2017.

ÓRGANO DESTINATARIO: Presidencia y Asamblea.

ANTECEDENTES DE HECHO Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO

De conformidad con el Artículo 17 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, las Corporaciones Locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

El Artículo 32.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece que las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados (los apartados 1 y 4 del Artículo 32 tienen carácter de legislación básica).



Y de conformidad con el Artículo 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, las Entidades Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, del que se remitirá copia a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

La Mancomunidad del Sur dispone de un software de Gestión de Inventario de Bienes, desarrollado por la sociedad INFAPLIC, S.A., propietaria del mismo, denominada GIT, que incluye el módulo de gestión de inventario de bienes (GIB). Sin embargo, actualmente no se dispone de un servicio de mantenimiento del mismo. A lo que hay que añadir que en la Mancomunidad del Sur no se dispone de personal con la formación necesaria para el manejo del software, no disponiendo tampoco de personal informático en plantilla. Por ello resulta necesario disponer de un servicio de mantenimiento, para asegurar el correcto funcionamiento y conservación del programa, que incluya no solo el mantenimiento del software, sino también el soporte al usuario y la formación del personal. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta necesaria la celebración de un contrato para la adjudicación del servicio de mantenimiento del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur, para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

El presupuesto máximo del contrato se establece en 1.100,00 euros anuales, de conformidad con el presupuesto solicitado para determinar el precio de mercado.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El Artículo 4.c de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos, dispone que la citada Directiva se aplicará a los contratos públicos de servicios adjudicados por poderes adjudicadores subcentrales cuyo valor estimado, IVA excluido, sea igual o superior a la cantidad de 209.000 euros. De manera que, siendo el valor estimado del contrato que se pretende adjudicar inferior a la cantidad señalada, de conformidad con la información recibida a los efectos de determinar el precio de mercado, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, no resulta de aplicación,

rigiéndose en consecuencia el contrato por la normativa nacional vigente en materia de contratación pública.

En cuanto a la normativa vigente en materia de contratación, con fecha de 9 de noviembre de 2017, se ha publicado la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. De conformidad con su Disposición Final Decimosexta, la citada Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Y de conformidad con su Disposición Transitoria Primera, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. Y en el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

En consecuencia, la legislación aplicable al presente procedimiento resulta ser la siguiente:

- *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*
- *Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Estatutos de la Mancomunidad del Sur.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Naturaleza del contrato y régimen jurídico. -



De conformidad con el Artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de la Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

En la Categoría 7 del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se establecen los servicios de informática y servicios conexos.

De conformidad con el Artículo 19.1.a del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, los contratos de servicios que se celebren por una Administración Pública tienen carácter administrativo. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Y de conformidad con el Artículo 21.1, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos.

Segundo. Régimen jurídico de los contratos de servicios. -

El régimen específico de los contratos de servicios se regula en los Artículos 301 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El Artículo 301.1 establece que no podrán ser objeto de estos contratos, los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

El Artículo 302 establece que en el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

En cuanto a la duración de los contratos de servicios, el Artículo 303.1 establece que no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.

Tercero. Órgano de contratación. -

El órgano competente para la aprobación y adjudicación del contrato será determinado mediante informe de Intervención, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14.1 de los Estatutos de la Mancomunidad del Sur y en el Apartado primero de la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece que corresponde a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de servicios cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Cuarto. Capacidad para contratar. –

La capacidad y solvencia para contratar con el sector público se regulan en los Artículos 54 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

De conformidad con el Artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar (establecidas en el Artículo 60), y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato. Añadiendo el Artículo 57 que las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

En cuanto a la exigencia de clasificación, para los contratos de servicios no es exigible la clasificación del empresario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 65.1.b. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el



procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de éstos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.

A lo anterior, hay que añadir lo dispuesto en el Artículo 11.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que prevé que, salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de servicios cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

Quinto. Preparación del expediente de contratación. -

La preparación de los contratos por las Administraciones Públicas se regula en el Título I del Libro II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El Artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el Artículo 22 de la Ley. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 86 acerca de su eventual división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. En el expediente se deberá justificar adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, en los términos del Artículo 110.

En cuanto a la elaboración de los pliegos de condiciones, el Artículo 115 establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por la Ley y sus normas de desarrollo. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos. La

aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación.

Añadiendo el Artículo 116 que el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley. Asimismo, para el establecimiento de las prescripciones técnicas, habrá que estar a lo dispuesto en el Artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sexto. Procedimiento de adjudicación. -

Justificación del procedimiento:

La adjudicación de contratos se encuentra regulada en el Título I del Libro III del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El Artículo 138 establece que la adjudicación de los contratos que celebren las Administraciones Públicas se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los Artículos 170 a 175, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el Artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo. Añadiendo el Artículo 139 que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

En los Artículos 138 a 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se recogen las normas generales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, y en los Artículos 170 a 178 se recogen las normas específicas del procedimiento negociado.

El procedimiento que es susceptible de aplicación para la adjudicación del contrato según las circunstancias concurrentes en el expediente de referencia, es el procedimiento negociado sin publicidad, en virtud de lo establecido en el Artículo 170.d del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, concurriendo razones de exclusividad, puesto que la sociedad INFAPLIC, S.A. es la única empresa que por razón de la especialidad técnica está capacitada para ejecutar el contrato, ya que es el fabricante y propietaria exclusiva del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur y la propietaria de los códigos fuente del software, por lo que es la única empresa autorizada para operar en el mismo y para prestar el servicio de mantenimiento.

El Artículo 170.d del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

Para la acreditación de la concurrencia de exclusividad, la sociedad INFAPLIC, S.A. ha presentado los siguientes certificados:

· Declaración responsable de fecha de 6 de noviembre de 2017, en la que pone de manifiesto que la sociedad es propietaria del código fuente del Software GIT y de los siguientes módulos: Sede Electrónica, Eadministración, Gestión Tributaria y Gestión de Inventario de Bienes.

· Certificado del Registro General de la Propiedad Intelectual de fecha de 3 de agosto de 2015 en el que se hace constar que el programa de ordenador GIT (nombre de la aplicación que incluye el módulo GIB de Inventario) está inscrito en el Registro General de la Propiedad Intelectual con número de asiento registral 16/2011/8084 y que la sociedad INFAPLIC, S.A. es el titular en exclusiva de los derechos de explotación de esta obra.

· Certificado de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha de 1 de septiembre de 2008 en la que se hace constar la concesión de la renovación de la marca nacional del programa GIT titularidad de la sociedad INFAPLIC, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas (de conformidad con el Artículo 31 de la mencionada Ley, el registro de una marca se otorga por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos sucesivos de diez años).

A la vista de los certificados presentados, se considera acreditada la concurrencia de una razón de exclusividad, puesto que la sociedad INFAPLIC, S.A. es el titular exclusivo del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad y propietaria exclusiva de sus códigos fuente, siendo la única empresa autorizada para operar en el mismo, y por tanto la única empresa capacitada para ejecutar el objeto del contrato.

Normas específicas del procedimiento negociado sin publicidad:

De conformidad con el Artículo 169 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

En cuanto a la publicidad previa, en los procedimientos negociados sin publicidad seguidos en aplicación del Artículo 170.d, no será necesaria la publicación del anuncio de licitación, de conformidad con el Artículo 142.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos.

Por su parte, el Artículo 176 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

Y el Artículo 178.1 establece que en el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

En el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, se solicitará oferta únicamente a la sociedad INFAPLIC, S.A., única empresa capacitada para la ejecución del contrato, al ser propietaria exclusiva de los códigos fuente del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad, y la única empresa autorizada para operar en el mismo.

Principios generales de la negociación:

En el procedimiento negociado, la adjudicación debe recaer en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. Por lo tanto, la negociación es un elemento sustancial del procedimiento negociado, debiendo ser la selección del contratista mediante una negociación entre el órgano de contratación y las empresas invitadas.

Los principios que rigen la negociación se encuentran recogidos en el Artículo 178, que establece que el órgano de contratación negociará con los licitadores las ofertas que éstos hayan presentado para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa. En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo (apartados 4 y 5 del Artículo 178).

Para llevar a cabo la negociación con las empresas invitadas, es recomendable constituir una unidad de asistencia, compuesta por varios funcionarios de la Mancomunidad. Así se establece en la Recomendación 1/2016 de 20 de abril de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón relativa a la utilización del procedimiento negociado, que pone de manifiesto lo siguiente: "(...) Se considera una exigencia del principio de transparencia, y una buena práctica a seguir, que el PCAP detalle la forma en que se va a realizar la negociación: número de rondas previstas, si la negociación se realizará presencialmente, por escrito o por vía telemática, etc. (...) Como ya se ha expuesto, a la Mesa de contratación aun cuando se constituya, no le corresponde negociar las ofertas, por ello, es recomendable residenciar la negociación en una unidad de asistencia, unipersonal o colegiada, distinta al órgano de contratación, y que las personas encargadas de tramitar la negociación tengan la experiencia técnica, el conocimiento del mercado



y las destrezas necesarias para negociar un buen acuerdo con los proveedores o contratistas. También es recomendable dar publicidad a la composición de esa unidad que va a realizar la negociación. (...) En todo caso, es necesario dejar constancia documental del proceso de negociación en el expediente administrativo, para lo cual puede ser útil articular métodos de negociación utilizando medios electrónicos, que registren los términos en que se desarrolla la negociación."

Normas generales de tramitación del procedimiento:

El Artículo 143 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en la Ley.

En cuanto a las proposiciones de los interesados, el Artículo 145 establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas. Añadiendo que, en la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

En cuanto a la adjudicación del contrato, el Artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo 152. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

A continuación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el

siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato. No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al Artículo 156.3.

En cuanto a la formalización del contrato, el Artículo 156 establece que los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos.

En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.



La formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el Artículo 151.4. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe de la garantía provisional que, en su caso hubiese exigido. Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.

No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin su previa formalización, excepto en los casos previstos en el Artículo 113 de la Ley.

Asimismo, la formalización del contrato deberá publicarse en el perfil de contratante del órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 154.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, indicando como mínimo los mismos datos mencionados en el anuncio de adjudicación.

Séptimo. Asistencia de la Mesa de Contratación. -

De conformidad con el Artículo 320.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa de Contratación será potestativa para el órgano de contratación. En su caso, la Mesa de Contratación estará compuesta por un Presidente, los Vocales y un Secretario, cuyas funciones serán las enumeradas en el Artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En cuanto a su composición, con fecha de 15 de diciembre de 2015, la Asamblea de la Mancomunidad del Sur acordó la creación y composición de la Mesa de Contratación con carácter permanente para los expedientes de contratación cuya competencia corresponda a la Asamblea. Y con fecha de 21 de julio de 2016, mediante Resolución número 218/2016 del Presidente de la Mancomunidad del Sur, se acordó la creación y composición de la Mesa de Contratación con carácter permanente para los expedientes de contratación cuya competencia corresponda al Presidente de la Mancomunidad.

En el caso de no constituir Mesa de Contratación, se recomienda proceder a la apertura de la documentación general presentada por la empresa licitadora en presencia de, al menos, tres funcionarios de la Mancomunidad.

Por otra parte, en ningún caso corresponderá a la Mesa de Contratación negociar las ofertas, aun cuando se constituya, pues tal como dispone el Artículo 22 del Real Decreto 817/2009 relativo a las funciones de las Mesas de Contratación, en los casos en que intervenga, tiene que calificar la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, una vez concluida

la fase de negociación, tiene que valorar las ofertas de los licitadores y proponer al órgano de contratación la adjudicación correspondiente.

Octavo. Recurso especial en materia de contratación. -

De conformidad con el Artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el Artículo 40.2, cuando se refieran a contratos de servicios sujetos a regulación armonizada y contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros. De manera que, siendo el valor estimado del contrato que se pretende adjudicar inferior a las cantidades señaladas, de conformidad con la información recibida a los efectos de determinar el precio de mercado, el contrato no será susceptible de recurso especial en materia de contratación. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del Artículo 40.1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Noveno. Ejecución del contrato. -

El contrato deberá cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas (Artículo 209 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta (Artículo 210).

El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato (Artículo 305).

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración (Artículo 212).



Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato (Artículo 214.1).

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista (Artículo 215).

El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 222.4 (Artículo 216).

De conformidad con el Artículo 89.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los precios del contrato no serán objeto de revisión.

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista (Artículo 222).

La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada (Artículo 307).

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con el Artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se emite la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO. Iniciar el expediente de referencia y reconocer, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 22 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la necesidad del contrato del servicio de mantenimiento del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur, para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, con las características que se establecen a continuación:

· Objeto del contrato: servicio de mantenimiento del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur.

· Código CPV: 72267000-4 Servicios de mantenimiento y reparación de software.

· Presupuesto máximo de licitación: 1.100,00 anuales.

· Aplicación presupuestaria: 920 22799 (administración general: otros trabajos realizados otras empresas) / 920 22699 (administración general: otros gastos diversos).

· Plazo de ejecución: 4 años.

· Valor estimado del contrato: 4.400,00 euros.

· Criterios de negociación: precio del contrato a la baja y sesiones de formación.

SEGUNDO. Solicitar a la Intervención de la Mancomunidad del Sur el correspondiente Certificado de existencia de crédito, que acredite que existe crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto que comporta la celebración del contrato, así como la oportuna Retención de Crédito.

TERCERO. Solicitar la redacción de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato del servicio de mantenimiento del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur y el procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Solicitar el informe jurídico correspondiente a la Secretaría General de la Mancomunidad del Sur una vez redactados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

QUINTO. Solicitar a la Intervención de la Mancomunidad del Sur el informe de fiscalización correspondiente.

SEXTO. Insertar en el Libro de Resoluciones, dar cuenta en la próxima Asamblea Ordinaria de la Mancomunidad del Sur y comunicarlo en extracto a la Administración Estatal y Autonómica.

Es lo que se viene a informar a los efectos oportunos, sin perjuicio de otro mejor criterio fundado en derecho, y dejando lo expuesto al superior criterio del órgano competente.

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Considerando las competencias que me atribuye la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Artículo 14 de los Estatutos de la Mancomunidad del Sur y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

RESUELVO

PRIMERO. Iniciar el expediente de referencia y reconocer, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 22 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la necesidad del contrato del servicio de mantenimiento del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur, para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, con las características que se establecen a continuación:

- Objeto del contrato: servicio de mantenimiento del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur.
- Código CPV: 72267000-4 Servicios de mantenimiento y reparación de software.
- Presupuesto máximo de licitación: 1.100,00 anuales.
- Aplicación presupuestaria: 920 22799 (administración general: otros trabajos realizados otras empresas) / 920 22699 (administración general: otros gastos diversos).
- Plazo de ejecución: 4 años.
- Valor estimado del contrato: 4.400,00 euros.
- Criterios de negociación: precio del contrato a la baja y sesiones de formación.

SEGUNDO. Solicitar a la Intervención de la Mancomunidad del Sur el correspondiente Certificado de existencia de crédito, que acredite que existe crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto que comporta la celebración del contrato, así como la oportuna Retención de Crédito.

TERCERO. Solicitar la redacción de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato del servicio de mantenimiento del software de gestión de inventario de bienes de la Mancomunidad del Sur y el procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Solicitar el informe jurídico correspondiente a la Secretaria General de la Mancomunidad del Sur una vez redactados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

QUINTO. Solicitar a la Intervención de la Mancomunidad del Sur el informe de fiscalización correspondiente.

SEXTO. Insertar en el Libro de Resoluciones, dar cuenta en la próxima Asamblea Ordinaria de la Mancomunidad del Sur y comunicarlo en extracto a la Administración Estatal y Autonómica.

EL PRESIDENTE

Fdo.: D. David Lucas Parrón



A los solos efectos de fe pública

LA SECRETARIA

Fdo.: D^a. Patricia Mata López

